



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA



“Año de la Universalización de la Salud”

Huancavelica, 20 de Julio del 2020.

Oficio N° 2- 423-2020-J-2JC-CSJHU/PJ

Exp. N° 00419-2017-0-1101-JR-LA-02.

Sec. Wilder De La Cruz Castro.

SEÑOR (A):

LIC. JORGE GASTON PEREZ LAZO

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAMELICA.

CIUDAD.-

ASUNTO : CUMPLA MANDATO JUDICIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho con la finalidad de **Requerir reiteradamente** a la entidad demandada, a efectos dentro del **plazo de Cinco Días**, cumplan con emitir nuevo acto administrativo otorgando a la recurrente el pago de REINTEGRO de la Bonificación Especial Mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual de su **REMUNERACIÓN TOTAL** percibidas desde la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2012 fecha en la que se fijo la Remuneración Integral Mensual (RIM), por D. S. N° 290-2012-EF, con deducción del monto pagado en base a la Remuneración Total Permanente; más los Intereses Legales desde el día siguiente de su incumplimiento hasta el día de su cancelación efectiva. Asimismo; el Cálculo del Reintegro o Diferencial de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sea Calculado por las entidades emplazadas que corresponda, mediante las oficinas administrativas pertinentes, con conocimiento de la demandante; debiendo calcularse los intereses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, debiendo informar documentadamente su cumplimiento, bajo responsabilidad funcional y apercibimiento de imponerse multa de **Una Unidad De Referencia Procesal**, y en forma progresiva, sin perjuicio de determinarse la responsabilidad del funcionario que incurra en incumplimiento . Se adjunta copia de la Sentencia y la Resolución Número Seis de Vista a folios 08.

Ordenado así en el Expediente N° 00417-2019-0-1101-JR-LA-02, seguido **Prescila Rita Chanca Huamán**, contra la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otros**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**.

Sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

VLY/af.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Segundo Juzgado Civil. Especialista



[Handwritten Signature]
VIVIANA LAPA YAURI
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

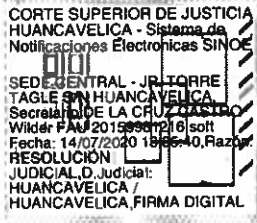


el



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00419-2017-0-1101-JR-LA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : LAPA YAURI, VIVIANA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ CASTRO, WILDER
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCAMELICA ,
DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
DEMANDANTE : CHANCA HUAMAN, PRESCILA RITA



RESOLUCIÓN NRO. 07
Huancavelica, veintidós de Junio
del año dos mil veinte.

DADO CUENTA: El escrito con Registro de Ingreso N° (802-2020) presentado por la demandante Prescila Rita Chanca Huamán, estando a lo expuesto y a lo solicitado, conforme a su estado procesal; **SE DISPONE:**

1. Requerir reiteradamente a la entidad demandada, a efectos dentro del plazo de **Cinco Días**, cumplan con emitir nuevo acto administrativo otorgando a la recurrente el pago de REINTEGRO de la Bonificación Especial Mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual de su REMUNERACIÓN TOTAL percibidas desde la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2012 **fecha en la que se fija la Remuneración Integra Mensual (RIM), por D. S. N° 290-2012-EF**, con deducción del monto pagado en base a la Remuneración Total Permanente; más los Intereses Legales desde el día siguiente de su incumplimiento hasta el día de su cancelación efectiva. Asimismo; el Cálculo del Reintegro o Diferencial de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sea Calculado por las entidades emplazadas que corresponda, mediante las oficinas administrativas pertinentes, con conocimiento de la demandante; debiendo calcularse los intereses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, debiendo **informar documentadamente** su cumplimiento, **bajo responsabilidad funcional y apercibimiento de imponerse multa de UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL, y en forma progresiva, sin perjuicio de determinarse la responsabilidad del funcionario que incurra en incumplimiento**, con tal fin **OFÍCIESE**, adjuntando **copia certificada de la Sentencia y la Resolución N° 06. Al Único Orosí: téngase** por variado su domicilio procesal en la dirección que indica y por señalado su **Casilla Electrónica N° 49597**, lugar donde se le notificará en adelante. **Asumiendo funciones el secretario judicial que da cuenta por mandato superior. Notifíquese.**

El SECRETARIO JUDICIAL CERTIFICA
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remito conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00419-2017-0-1101-JR-LA-02.
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
JUEZ (S) : MENDOZA DIAZ, ROSALIA ESTELA.
ESPECIALISTA : INGA PALACIOS MIRIAN ISIDORA
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA.
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL CIVIL DE HVCA.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCVELICA, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCVELICA.
DEMANDANTE : CHANCA HUAMAN, PRESCILA RITA.

SENTENCIA N° 261 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.
Huancavelica, veinticuatro de Setiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS.- Del estudio de autos se tiene que **PRISCILA RITA CHANCA HUAMAN**, mediante escrito de fojas 11 y siguientes de autos, interpone demanda en el Proceso Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA**, y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCVELICA**, con notificación al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA.

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- a. Que, se declare nulo e ineficaz la Resolución Directoral Regional N° 0218-2017-DREH de fecha 20 de Febrero del año 2017, rectificado mediante Resolución Directoral Regional N° 731-2017-DREH de fecha 05 de julio del 2017 la misma que declara Infundada el Recurso de Apelación contra el art. 1° de la Resolución Directoral N° 04474-2017-UGELH.
- b. Que, se declare nulo e ineficaz el art. 1° de la Resolución Directoral N° 04474-2017-UGELH, del 01 de diciembre del 2016, que declara improcedente el Reintegro y cumplimiento de pago de Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total.

PRETENSIÓN ACCESORIA:

- a. Que, las entidades demandadas, según la responsabilidad que les corresponde cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente pago por el concepto de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total o integra.
- b. Que, se considere los intereses legales que se han generado por el retardo en su pago conforme señala la Ley.

LA DEMANDANTE FUNDAMENTA SU DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La demandante, mediante escrito de demanda solicita se ampare su demanda bajo los siguientes fundamentos:

Uno.- Que, refiere que el área de planillas de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica viene incurriendo en manera reiterativa en negarse en otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación de clases equivalente al 30% en función a sus remuneraciones totales conforme reza la normativa invocada, por lo que es necesario tomar en cuenta lo señalado en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por Ley N° 25212 concord ante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED que aprueba el reglamento de la Ley del Profesorado la misma que determina de manera coherente el derecho reclamado y por derecho nos corresponde por tratarse de derechos adquiridos la misma que tiene carácter irrenunciable e imprescriptible.

Dos.- Así mismo hace mención que ha recurrido por ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica describiendo la solicitud a fin de que se reintegre y cumpla con el pago de la Bonificación Especial Mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución Número Uno (fojas 21 y ss.), se notificó válidamente a las entidades demandadas, conforme obra a fojas 27-28 de autos, asimismo, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, conforme se tiene de fojas 85 y ss., absuelve el traslado de la demanda de la misma manera el Procurador Público del Gobierno Regional conforme obra a fojas 98 y ss.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA.

Que, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, representado por el Lic. Policarpo Clemente Cárdenas, mediante escrito de folios 88/92, obra el escrito de apersonamiento, y a través del cual:

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remite, conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL. 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
PROCURADOR ESPECIALIZADO CIVIL

Uno.- Propone Excepción de Prescripción Extintiva, bajo el argumento principal de que, la presente demanda a la fecha de interposición ha prescrito según los alcances del art. 446º inciso 12) del C.P.C., pues la demandante pretende reclamar el beneficio social por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, toda vez que el plazo para ejercer su derecho es desde el 20 de mayo de 1990 hasta el 20 de mayo del 2000 (10 años), fecha que la trabajadora conoció del beneficio impugnado; asimismo, contesta la demanda indicando que, ante la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 -Ley de Reforma Magisterial- mediante la décima sexta disposición complementaria deroga la Ley 24029, Ley 25212, Ley 26269, Ley 28718, Ley 29062 y Ley 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, por lo que a la fecha la norma invocada por la demandante se encuentra derogada, por lo que se debe desestimar las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL.

Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, representado por el Edwin Wilmer Flores Ñañez (de ese entonces), mediante escrito de folios 98/101, obra el escrito de apersonamiento, y a través del cual:

Uno.- Que, conforme se advierte del petitorio de la incoada la recurrente solicita que se le pague el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, según el artículo 48º de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 concordante con el artículo 210º del Reglamento de la Ley del profesorado D.S. 019-90-ED. Así mismo menciona que en cuanto a la pretensión accesorias sobre pago de los intereses legales, los mismos que no han sido peticionados en vía administrativa, al respecto el presente proceso Contencioso Administrativo proviene a merito de una petición administrativa sobre el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total el mismo que fue solicitado por la demandante en la instancia administrativa la cual está amparado ya que se estaría vulnerando y transgrediendo el debido proceso y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con Resolución Número Dos, de fecha 27 de diciembre de 2017, que corre a fojas 104 y ss., se tiene por apersonado al proceso a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, y mediante Resolución Número Tres de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, que corre a folios 107 y ss. en la cual se declara infundada la Excepción de Prescripción Extintiva, por absuelto la demanda, así mismo declara la existencia de una relación jurídica válida, se dio por Saneado el Proceso y se fijaron los Puntos Controvertidos; y finalmente se dispone remitir el expediente al Ministerio Público para efectos de que cumpla con emitir el Dictamen Fiscal correspondiente, conforme a sus atribuciones.

DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emite su respectivo dictamen de Ley, la misma que obra de folios 113 y ss. de autos, opina que se declare **fundada** la demanda interpuesta por **PRESCILA RITA CHANCA HUAMAN**, seguidamente, mediante decreto número **cuatro** de fecha 26 de julio del dos mil dieciocho se dispone que ingresen los autos a Despacho para dictar sentencia, y;

II. PARTE CONSIDERATIVA.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados y que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, ello conforme lo estatuyen los artículos 1° y 3° del TUO de la Ley número 27584.

Segundo.- Que, la nulidad, total o parcial o la ineficacia de un acto administrativo son pretensiones, que buscan la revisión de la legalidad del acto cuestionado, y que persiguen que se declare la nulidad o ineficacia de un acto administrativo por haberse incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que



resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Tercero.- (PETITORIO, AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y CADUCIDAD).

3.1.- PETITORIO:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- a) Que, se declare nulo e ineficaz la Resolución Directoral Regional N° 0218-2017-DREH de fecha 20 de Febrero del año 2017, rectificado mediante Resolución Directoral Regional N° 731-2017-DREH de fecha 05 de julio del 2017 la misma que declara Infundada el Recurso de Apelación contra el art. 1° de la Resolución Directoral N°04474-2017-UGELH.
- b) Que, se declare nulo e ineficaz el art. 1° de la Resolución Directoral N°04474-2017-UGELH, del 01 de diciembre del 2016, que declara Improcedente el Reintegro y cumplimiento de pago de Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total.

PRETENSIÓN ACCESORIA:

- a) Que, las entidades demandadas, según la responsabilidad que les corresponde cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente pago por el concepto de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total o integra.
- b) Que, se considere los intereses legales que se han generado por el retardo en su pago conforme señala la Ley.

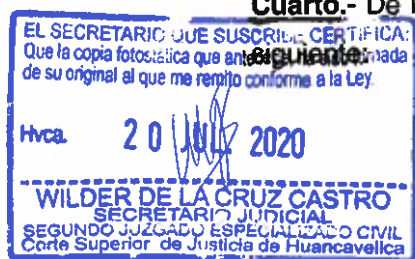
3. 2.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, para el presente caso se debe tener en cuenta el *III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional de fecha 22 y 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 24 de octubre de 2015*, se acordó que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa en aquellos casos en los que se invoca el contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que se peticione pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los

incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; y en caso materia de autos, el petitorio de la demanda claramente se encuentra referido al contenido esencial del derecho a la remuneración (bonificación por preparación de clases y evaluación), por lo tanto, no le es exigible a la demandante el agotamiento de la vía administrativa.

3.3.- PLAZO DE CADUCIDAD PARA INTERPONER LA DEMANDA: Que, si bien para las pretensiones como el caso de autos (impugnación de actos administrativos) el artículo 19° inciso 1 del D.S. 013-2008-JUS establece un plazo para interponer demandas contenciosos administrativos (3 meses); lo que motivó que éste despacho en otras causas en su dictamen efectuara un control sobre dicho plazo de caducidad; sin embargo, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional ha establecido en el EXP. N°3904-2004-AA/TC. Arequipa de fecha 26 de enero de 2005, fundamento 1: "Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional"; por lo que siguiendo el criterio establecido por el Tribunal, es de entenderse que las bonificaciones por preparación de clases y evaluación tienen también naturaleza remunerativa y por ende alimentaria, constituyendo una afectación continuada, y si bien, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional está referido al plazo de caducidad para proceso de amparo, no es óbice para que dicho criterio se haga extensivo para demandas contencioso administrativo, cuando en ellas también hay controversias relacionadas al contenido esencial al derecho remunerativo, como es el caso de autos; en razón a ello, éste despacho, siguiendo dicho criterio del Tribunal Constitucional varía sus anteriores criterios respecto a la exigencia del plazo de caducidad cuando se trata de pretensiones de naturaleza remunerativa; siendo así, para el caso de autos, si se ha cumplido con la presentación de la Constancia de notificación con fecha de notificación 29 de agosto de 2017 y la presentación de la demanda lo efectuó con fecha 28 de setiembre de 2017, por lo que lo realizó dentro del plazo establecido; por lo que cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

Cuarto.- De los hechos y medios probatorios analizados en el proceso, se observa lo



- Que, a través de su escrito que obra a hojas 32 a 34, la demandante solicitó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el pago y/o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra; al amparo del artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, Ley del Profesorado.
- De la cual la autoridad administrativa emitió el acto administrativo, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 04474-20 16-UGELH, de fecha 01 de diciembre de 2016 (folios 05 y vuelta) el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, resuelve declarar improcedente la solicitud de la demandante.
- De lo pronunciado por la ahora entidad codemandada, contra la resolución antes referida, a cuyo mérito el Director Regional de Educación de Huancavelica, emite la Resolución Directoral Regional N° 00218-2017-DREH, de fecha 20 de febrero de 2017 (fojas 03 y vuelta) corregida mediante Resolución Directoral Regional N° 00731-2017-DREH de fecha 05 de julio de 2017, que declara infundado la apelación contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 04474-2016-UGELH de fecha 01 de diciembre de 2016.
- Que, si bien con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en cuya décimo sexta disposición complementaria, transitoria y final de la ley antes indicada, se establece que: *"...Deróguese las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley (...);* asimismo con fecha 03 de mayo de 2013, se publicó el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que en su única disposición complementaria derogatoria, dispone que: *"...Deróguese los Decretos Supremos N°s. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo (...);* sin embargo, por disposición expresa del Artículo 103° de la Constitución Política del Estado: *"[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"* es decir, en materia de aplicación de leyes en el tiempo, la actual Constitución y por ende nuestro ordenamiento jurídico asume

la Teoría de los Hechos Cumplidos¹. Que, conforme se desprende de se verifica con los diferentes documentos presentados la accionante es docente de la Institución Educativa Pública de EBR del Nivel Inicial N° 518 de San Carlos – Vilca, comprensión de la UGEL de Huancavelica; de lo que se colige que por el ejercicio de su actividad como profesora se encontraba sujeto a la Ley del Profesorado, Ley N° 24019 y su modificatoria por Ley N° 25212 (con vigencia desde el 21 de mayo de 1990), y su respectivo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y como tal corresponde la aplicación de sus disposiciones durante su vigencia de dicha Ley del profesorado, modificatoria y su reglamento.

- Que, respecto a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el primer párrafo de su artículo 48°, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de Mayo de 1990, establecía que, *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, ..."*; dispositivo legal concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que señalaba, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ..."*; es decir, la Ley del Profesorado y su Reglamento eran claros en establecer que la remuneración total era base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y no la remuneración total permanente, existiendo diferencias sustanciales entre cada clases de remuneración según artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, siendo que la remuneración total comprende mayores conceptos remunerativos que la remuneración total permanente, formando ésta inclusive parte de ella.
- En cuanto a la aplicación de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se debe tener en consideración que, si bien en el artículo 9° se establece: *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.."*; y en su artículo 10° dispone: *"Precisase*

¹ Esta teoría sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Según Díez-Picazo, Luis María en su obra: "La Derogación de las Leyes". Editorial Civitas S.A., Madrid 1990, pág. 206. al referirse a dicha teoría: " en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley nacidas aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna"

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remito conforme a la Ley

Hvca 20 JUL. 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", sin embargo, la Ley del Profesorado y su Reglamento solo hacen referencia a la REMUNERACION TOTAL y no a la remuneración total permanente para el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que en aplicación del Principio de Jerarquía de Normas previsto en el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado que establece "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente [...]", debe prevalecer lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, (vigentes en la fecha en que se generó el derecho) concordante con el artículo 210° de su reglamento, al ser una norma de mayor jerarquía frente a lo dispuesto por los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en tal sentido, el cálculo y otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, se debe efectuar en base a la REMUNERACION TOTAL, conforme lo prescribía el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, tanto más si la Corte Suprema de la República en el fundamento sexto de la Casación 3581-2010-Puno², ha ratificado que: "[...] ha sido criterio de esta Suprema Corte el considerar que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente [...]".

- Que, se evidencia la accionante es profesora de aula a partir del 11 de noviembre de 1987 (conforme la Resolución de nombramiento N° 001268), asimismo se tiene del informe escalafonario de la demandante (ver folio 78) respecto al tiempo de servicios oficiales tenía 28 años y 04 meses y 07 días al 14 de octubre del 2016, por lo que la demandante ejerció la función de docente durante la vigencia de la Ley N° 24029 modificado de la Ley N° 25212, artículo 210° del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que prescribía el derecho del profesor a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total, existiendo una diferencia legal que integrar.

² Es importante señalar que la decisión adoptada en aludida casación se sustenta en que ya se ha adoptado pronunciamientos iguales en las casaciones números 9887-2009; Puno y 0435-2008 Arequipa y que además en la Acción Popular N° 438-2007 referida a la inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 008-2005-ED se definió la prevalencia de la Ley N° 24029 sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM

- Que, estando a lo referido se debe tener en consideración que la falta de disponibilidad presupuestaria no debe ser una justificación para denegar el pago de un derecho económico laboral previsto en la ley, como es el caso de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación para profesores; más si el reintegro de dicha bonificación no constituye un reajuste o incremento, sino, es un beneficio laboral previsto por Ley que no fue atendido debidamente por las entidades demandadas, por tanto el reintegro de dicha bonificación no contraviene el sistema presupuestario pues el pago de las sumas dineradas a cargo del Estado, se sujetan al procedimiento establecido legalmente por la Ley N° 30137, publicada el 27 de diciembre del 2013 "*Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales*", y cuya Primera Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el numeral 47.3 del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

EN CUANTO A LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS

Quinto.- Por otro lado, en cuanto al pago de intereses legales, debe considerarse que en este caso no existe mora automática, consiguientemente, para establecer desde qué fecha deben pagarse los intereses legales, debemos tener en cuenta que corresponde desde el incumplimiento de la bonificación, hasta su cancelación efectiva.

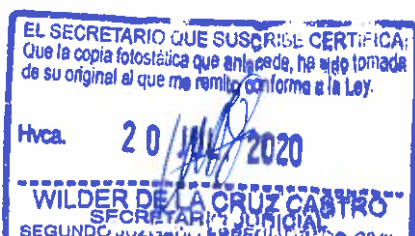
Sexto.- **Costas y Costos:** Que, en cuanto al pago de costas y costos dispuesto por el Artículo 50° del TUO de la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. PARTE RESOLUTIVA.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **F A L L O:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **PRESCILA RITA CHANCA HUAMAN**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA**, y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCVELICA**, sobre pago de Reintegro de la Bonificación



Especial mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total.

2. **SE DECLARA:** La **NULIDAD e INEFICACIA (Total)** de la **Resolución Directoral Regional N° 00218-2017-DREH** de fecha **20 de Febrero del año 2017**, **rectificada mediante Resolución Directoral N° 00731 -2017-DREH** de fecha **05 de julio del año 2017**, la misma que declara Infundada el Recurso de Apelación contra el art. 1° de la Resolución Directoral N° 04 474-2016-UGELH de fecha 01 de diciembre del 2016 y en su artículo 3° da por agota da la vía administrativa.
3. **SE DECLARA:** La **NULIDAD e NEFICACIA (Parcial)** el art. 1° de la **Resolución Directoral N° 04474-2016-UGELH**, del **01 de diciembre del 2016**, que declara Improcedente la solicitud de Pago Diferencial y/o Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total.
4. **SE ORDENA:** A las entidades emplazadas **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAVELICA** y la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAVELICA**, a fin de que cumplan con EMITIR nuevo acto administrativo otorgando a la recurrente el pago de REINTEGRO de la Bonificación Especial Mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual de su REMUNERACIÓN TOTAL percibidas desde la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2012 **fecha en la que se fijo la Remuneración Integra Mensual (RIM), por D. S. N° 29 0-2012-EF**, con deducción del monto pagado en base a la Remuneración Total Permanente; más los Intereses Legales desde el día siguiente de su incumplimiento hasta el día de su cancelación efectiva. **Sin costas ni costos del proceso**, asimismo;
5. **SE DISPONE:** Que, el Cálculo del Reintegro o Diferencial de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sea Calculado por las entidades emplazadas que corresponda, mediante las oficinas administrativas pertinentes, con conocimiento de la demandante; debiendo calcularse los intereses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920. **Tómese razón y hágase saber.-**

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remito conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00419-2017-0-1101-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : MENDOZA DIAZ, ROSALIA ESTELA

ESPECIALISTA : SANCHEZ LONCHARICH, ROXANA MARIELA

EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

HUANCAMELICA ,

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL DE HVCA ,

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE

HUANCAMELICA ,

DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA

LOCAL DE HUANCAMELICA ,

DEMANDANTE : CHANCA HUAMAN, PRESCILA RITA

Resolución Nro. 06

Huancavelica, veintiocho de Noviembre
del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: El escrito de Apelación que antecede; y,

CONSIDERANDO: **Primero.-** Que, mediante el referido escrito el Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica se apersona al presente proceso señalando su domicilio procesal y casilla electrónica y asimismo en el referido escrito interpone recurso de Apelación contra la sentencia de folios ciento veinticinco y siguientes, que declara fundada la demanda interpuesta por Prescila Rita Chanca Huamán, a fin de que en instancia Superior la revoque y reformándola declare infundada. **Segundo.-** Que, de la revisión del referido recurso, se advierte que ésta fue presentada fuera del plazo establecido en el literal g) del artículo 28.2 de la Ley que aprueba el TUO de la Ley 27584, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, lo que es de advertirse de la constancia de notificación de folios ciento treinta y siete- vuelta, donde se observa que la cuestionada fue entregada al recurrente con fecha veintisiete de setiembre del año en curso, habiendo sido recepcionado el precitado recurso por la Central de Distribución General de esta Corte Superior de Justicia con fecha cinco de octubre del año en curso, conforme se advierte de la constancia de recepción. En este orden de ideas y de lo descrito precedentemente se advierte que el recurso planteado fue interpuesto fuera del plazo legal, deviniendo en inadmisibles por extemporáneo, término jurídico correcto a usarse por cuanto se incumple un requisito legal que en este caso es insubsanable debido a que los plazos procesales son perentorios. En consecuencia la sentencia emitida en autos debe ser declarada consentida al no haberse interpuesto recurso impugnatorio válido en su contra y requerir su cumplimiento a la entidad demandada; por lo expuesto; **SE RESUELVE:**

1. Tener por apersonado al presente proceso al Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica - Policarpo Clemente Cárdenas, por **señalado su domicilio procesal**, en el lugar que indica y **casilla electrónica N° 77721**, lugar donde se le hará llegar las ulteriores notificaciones emanadas por este despacho.
2. **DECLARAR *inadmisibile e insubsanable*** por extemporáneo el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica contra la Sentencia de ciento veinticinco y siguientes, que declara fundada la demanda interpuesta por Prescila Rita Chanca Huamán.
3. **DECLARAR *Consentida*** la Sentencia signada con el número de resolución cinco que declara fundada la demanda interpuesta por Prescila Rita Chanca Huamán. En consecuencia **CUMPLASE** en todos sus extremos.
4. **REQUERIR** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, a fin que en el plazo de quince días cumpla con todos los extremos de la sentencia, debiendo informar documentadamente a este Despacho el cumplimiento del presente requerimiento, ***bajo apercibimiento de imponérsele multa de una unidad de referencia procesal*** en caso de incumplimiento, con tal fin ***Oficiese***.
5. Al escrito presentado por la demandante, estese a la presente resolución. Da cuenta la Secretaria Judicial que suscribe por mandato superior. Con conocimiento.-

